



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.  
Proceso: Verbal – Resolución de contrato.  
Dte. Camilo Andrés Ruiz Laverde y Angélica Patricia Padilla Higgins.  
Ddo. Alianza Fiduciaria S.A. y Avi Strategic Investment S.A.S.  
Rad. 080013153015 – 2021– 00103 - 00

Sería del caso admitir la demanda verbal arriba relacionada, de no ser porque se advierte que no el juramento estimatorio propuesto por el extremo demandante, no satisface los requerimientos del artículo 206 del C. G. del P.

La norma en comento señala que cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es menester estimarlo razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos lo que imponía exponer de dónde se obtuvo las sumas relacionadas por lucro cesante.

La exigencia relacionada no resulta de menor importancia, habida cuenta que de no ser objetada por la demandada hará prueba de su monto, pero también comporta la garantía del derecho a la defensa; pues de su adecuada formulación surge para el extremo pasivo la oportunidad para objetarlo especificando razonadamente su inexactitud.

Siendo de esta manera las cosas, el requisito que conlleva a rechazar la demanda no se satisface con la simple enunciación de las sumas que se reclaman por lucro necesario, sino que es necesario especificar cada uno de los conceptos que lo componen, las fórmulas o explicaciones que sustenten de manera razonada de

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





qué manera se obtuvo el quantum o valor de esa determinada pretensión.

No habiendo satisfecho la actora una de las falencias que condujo a la inadmisión de la demanda, deberá el juzgado rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Rechazar la demanda conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Por secretaría y a través de canales virtuales, hágase devolución de la demanda y sus anexos al actor, dejando las constancias a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES  
LEONES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 015 DE  
CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con



firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd9adf04e29d02355854e1b56abf76**  
**873fce8917066a8bce2b5dce5f8818**  
**ecb2**

Documento generado en 19/05/2021  
03:14:53 PM

**Valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**